

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **23**

Fecha Estado: 15/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120060071200</b>	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FRANCISCO JAVIER - ZULUAGA GOMEZ.	RICARDO ALBERTO - FRANCO HERRERA	El Despacho Resuelve: SE RESUELVE SOLICITUD.	12/02/2021		
<b>05266400300120170096500</b>	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES P.H. SEGUNDA ETAPA	OMAR DE JESUS - PEREZ RENDON	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LA ENTREGA DE DINERO, TODA VEZ QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. P.	12/02/2021		
<b>05266400300120180108600</b>	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FECSA	JESUS ALBERTO - GUTIERREZ USMA	El Despacho Resuelve: 1) DE LA LIQUIDACION PRESENTADA SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS, 2) VENCIDO DICHO TERMINO SE RESOLVERÁ SOBRE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.	12/02/2021		
<b>05266400300120190007700</b>	Ejecutivo Singular	MASTERLINE COLOMBIA SAS	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO	12/02/2021		
<b>05266400300120190096700</b>	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	DIEGO FERNANDO MANCO HIGUITA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	12/02/2021	0	0
<b>05266400300120200010000</b>	Tutelas	JOHN ERICK CALLE MEJIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: REQUERIMIENTO EPS SURA.	12/02/2021		
<b>05266400300120200085900</b>	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y HERRAMIENTAS, COMERCIALIZADORA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.	12/02/2021	1	000
<b>05266400300120200087200</b>	Tutelas	LIGIA MARIA AGUILAR GARCES	UNIDAD RESIDENCIAL CHABISS P.H.	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO.	12/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200088900	Tutelas	GLORIA ANDREA GOMEZ ZAPATA	EPS SURAMERICANA S.A.	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE	12/02/2021		
05266400300120210004600	Tutelas	NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA	INTESALUD EPS	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD ACCIONADA PARA QUE PROCEDA A CUMPLIR CON EL FALLO DE TUTELA Y LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.	12/02/2021		
05266400300120210008700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA SANTAMARIA FERNANDEZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	12/02/2021	0	0
05266400300120210008800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	12/02/2021	0	0
05266400300120210008900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN IGNACIO ALVARADO TOBON	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y REQUIERE A LA APODERADA SO PENA DE DT. ART 317	12/02/2021	0	0
05266400300120210011800	Tutelas	ARLEY DE JESUS ARANGO TAMAYO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	12/02/2021		
05266400300120210012200	Tutelas	JUAN CAMILO VELASQUEZ LANDETA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	12/02/2021		
05266400300120210012800	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210012900	Verbal Sumario	JORGE IVAN - GARCIA ZAPATA	NEXXTO S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210013000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	FREDIS ENRIQUE CORDOBA JORDAN	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	12/02/2021	0	0
05266400300120210013300	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VANESSA ALEJANDRA NUÑEZ ALZATE	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210013400	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JONNY FERNEY VALENCIA FRANCO	Auto admitiendo demanda ADMITE PETICIÓN DE APREHENSION Y EXPIDE DESPACHO COMISORIO	12/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA LOPEZ ALZATE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	00	00
05266400300120210013600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAUA LOPEZ MAZO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210013900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ZURICH P.H.	ACCION FIDUCIARIA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210014000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO GIL ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210014100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TRES TIERRAS S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210014300	Ejecutivo Singular	MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.	GENTE MAYORISTA DE TIRISMO S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210014400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	ALBA LUCIA - MARIN ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210014700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALFREDO - CAÑIZARES MADRIGAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210014900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	SEBASTIAN ANTONIO CASTRILLON CANO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/02/2021	0	0
05266400300120210015200	Verbal Sumario	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.	CAMILO ALEXANDER TAPIAS ZABALA	Auto admitiendo demanda ADMITE RESTITUCIÓN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	12/02/2021	0	0
05266405300120140004300	Ejecutivo Singular	MANUELA - VELASQUEZ GALLO	JUAN ESTEBAN - FRANCO TORRES	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y SE RECONOCE PERSONERÍA.	12/02/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	323
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00889 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	GLORIA ANDREA GOMEZ ZAPATA
Accionado	EPS SURA
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno

**CONSIDERACIONES**

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no ha cumplido con la pretensión solicitada ni ha dado respuesta, **por lo que continúa así** la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es **procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial

#### **AUTO INTERLOCUTORIO –**

de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se admite el presente incidente de desacato formulado por el señor (a) GLORIA ANDREA GOMEZ ZAPATA contra el Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y/o quien haga sus veces y como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

**TERCERO:** Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.23 hoy 15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A\_

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS Y A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL

CORREO: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00046 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito presentado por el accionante, se requiere nuevamente a la entidad SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA, representada por el Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez en su calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA y/o quien haga sus veces y como persona natural, para que se sirva cumplir con las pretensiones solicitadas por éste, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

Se anexa copia del escrito presentado por Dr. Alejandro Palacio Acosta en febrero once de la presente anualidad, quien actúa en representación de la señora Nelly del Socorro Palacio Zapata

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro23 hoy /15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**Secretario**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de Gerente General de SAVIA  
SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIQUIA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO  
PERSONA NATURAL  
correo: notificacionestutelassaviasaludeps.com

SR. ALEJANDRO PALACIO ACOSTA  
correo: alejandropalacioacostalgmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>322</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00087-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>PAULA ANDRÉA SANTAMARÍA FERNÁNDEZ</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 198 del 01 de febrero de 2021, notificado por estados Nro. 14 del 02 de febrero de la misma anualidad.

Ahora bien, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal la apoderada de BANCOLOMBIA se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su renuencia con lo preceptuado en los términos del artículo 103 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciendo alusión a un examen de este alto tribunal, (*Corte Suprema de Justicia, cuando lo cierto fue por la Corte Constitucional*), en lo relativo a que los abogados litigantes “PODRAN” adelantar actuaciones judiciales a través del uso de herramientas tecnológicas, y en razón de ello sostiene la Togada que no está obligada a aportar al Juzgado el título ejecutivo o valor base de recaudo, posición respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, pretende excluir de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; pues está claro que a la fecha como bien lo acepta la Togada, se encuentran vigentes los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el citado artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo**

exija, norma que no tiene ningún condicionamiento, de allí que es evidente que el Director del proceso podrá en cualquier momento solicitarle a la parte actora la presentación del título original que origina la acción judicial, sin que por ello se entienda que se deniega el acceso a la justicia como desacertadamente lo afirma la abogada; pues se resalta que la demanda y los demás anexos se presentaron a través de medios virtuales o tecnológicos sin ningún inconveniente, y es que dicha facultad del Juez no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) por el contrario, el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, ya que este documento no es un anexo cualquiera, pues se trata del instrumento cartular que origina la demanda y que debe dar plena certeza al juez para poder emitir una orden de pago, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, sin que por ello, no estén obligados a presentar algunos documentos en original o adelantar cuando el Juez lo considere pertinente audiencias y diligencias en forma presencial.

Afirma la Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar canales virtuales en el ejercicio del Derecho, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el Juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012 y estatuto comercial.

Así mismo, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad de los ciudadanos no está limitada en el territorio nacional.

Finalmente, no puede esta Juzgadora dejar de llamar la atención con relación a la férrea negativa que presentan unos pocos Abogado para aportar el documento original base de recaudo, esto en razón de que, la gran mayoría de Profesionales del Derecho que laboran con entidades financieras entre

ellas BANCOLOMBIA S.A. de forma diligente y acuciosa allegan el título valor original, sin presentar ningún inconveniente, lo cual permite a esta Judicatura agilizarles el trámite de sus demandas y se evita una mayor congestión en la Justicia.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>325</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00088-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante (s)</b>	<b>COTRAFA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 199 del 01 de febrero de 2021 y notificado por estados Nro. 14 del 02 de febrero de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **23** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	324
Radicado	05266 40 03 001 2021-00089-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN IGNACIO ALVARADO TOBÓN
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de JUAN IGNACIO ALVARADO TOBÓN ciudadano que se identifica con el número de cédula 71648710, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$13.318.589.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 2300089488 y vencimiento para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 24% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **28 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.665.561.00)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados hasta el momento de presentar la demanda.
- **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$23.468.786.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración, cuyo vencimiento es para el momento de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 24.00% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **28 de enero de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CVS. (\$1.822.824.82.00)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados hasta el momento de presentar la demanda.

#### **COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor es sujeto de pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA S. abogada titulada y en ejercicio con T.P 73210 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido. Se le concede a la togada un término de 30 días hábiles para que presente al Juzgado los títulos valores base de recaudo, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito con requerimiento previo, conforme los postulados del artículo 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021*  
*RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>320</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00128-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>EDWIN JAVIER BERNÁL ARIAS</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA DUSTER OROCH MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ACERO DE PLACAS FSN173, entregado en su momento al ciudadano EDWIN JAVIER BERNÁL ARIAS quien se identifica con número de cédula 1065995400 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA DUSTER OROCH MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ACERO DE PLACAS FSN173, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>320</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00128-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>EDWIN JAVIER BERNÁL ARIAS</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA DUSTER OROCH MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ACERO DE PLACAS FSN173, entregado en su momento al ciudadano EDWIN JAVIER BERNÁL ARIAS quien se identifica con número de cédula 1065995400 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA DUSTER OROCH MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ACERO DE PLACAS FSN173, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	321
RADICADO	052664053001 2020-00129-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	JORGE IVÁN GARCÍA ZAPATA Y OTRA
DEMANDADO (S)	NEXXTO S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado incoada por JORGE IVÁN GARCIA ZAPATA y MONICA GARCÍA MEJIA en contra de la sociedad NEXXTO S.A.S. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- **Por tratarse de una acción declarativa de restitución de bien inmueble, la ley exige la presentación del contrato que cumpla con los requisitos legales, ahora bien en el caso objeto de estudio el contrato no fue incluido dentro de los anexos de la demanda enviados por correo electrónico, en razón de lo anterior, deberá la parte actora allegar el contrato que cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales o en su defecto aportar los documentos que subsidiariamente le permite la ley consagrados en el artículo 384 del C. G. del Proceso.**

Los documentos exigidos podrán aportarse de manera directa o personal para lo cual podrá entregarlos a los empleados del Juzgado, en la recepción del Palacio de Justicia Álvaro Medina Ochoa.

### **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 23 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	321
RADICADO	052664053001 2020-00129-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	JORGE IVÁN GARCÍA ZAPATA Y OTRA
DEMANDADO (S)	NEXXTO S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado incoada por JORGE IVÁN GARCIA ZAPATA y MONICA GARCÍA MEJIA en contra de la sociedad NEXXTO S.A.S. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- **Por tratarse de una acción declarativa de restitución de bien inmueble, la ley exige la presentación del contrato que cumpla con los requisitos legales, ahora bien en el caso objeto de estudio el contrato no fue incluido dentro de los anexos de la demanda enviados por correo electrónico, en razón de lo anterior, deberá la parte actora allegar el contrato que cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales o en su defecto aportar los documentos que subsidiariamente le permite la ley consagrados en el artículo 384 del C. G. del Proceso.**

Los documentos exigidos podrán aportarse de manera directa o personal para lo cual podrá entregarlos a los empleados del Juzgado, en la recepción del Palacio de Justicia Álvaro Medina Ochoa.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **22**, fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **15/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>319</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00130-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
Demandado (s)	<b>FREDIS ENRIQUE CORDOBA JORDAN</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por el extremo pasivo.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial BANCO POPULAR S.A. representado por su presidente CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS con Nit 860007738-9 en contra de FREDIS ENRIQUE CORDOBA JORDAN ciudadano identificado con cédula Nro. 11811992 por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO ONCE PESOS M.L. (\$14.422.111.00)** por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré 19303050000027 con vencimiento acelerado para el 05 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN MIL. (\$145.801.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital y no cancelado por el deudor, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 05 de junio y el 05 de julio de 2020, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 además del artículo 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia

del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDRÉA BEDOYA CARDONA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 114733 del C. S. de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>326</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00133-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>VANESSA ALEJANDRA NUÑEZ ALZATE</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

#### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA STEPWAY MODELO 2018 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTRELLA DE PLACAS EHL313, entregado en su momento al ciudadano VANESSA ALEJANDRA NUÑEZ ALZATE quien se identifica con número de cédula 1017221169 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA STEPWAY MODELO 2018 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTRELLA DE PLACAS EHL313, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>327</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00134-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>YONNY FERNEY VALENCIA FRANCO</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

#### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA DUSTER MODELO 2017 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO ARTICA DE PLACAS JKQ098, entregado en su momento al ciudadano YONNY FERNEY VALENCIA FRANCO quien se identifica con número de cédula 71311565 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA DUSTER MODELO 2017 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO ARTICA DE PLACAS JKQ098, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	329
RADICADO	52664053001 2021-00135-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>LINA MARIA LOPEZ ALZATE</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LINA MARIA LOPEZ ALZATE, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 329 RAD: 2021-00135-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	328
RADICADO	52664053001 2021-00136-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>LAURA LOPEZ MAZO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LAURA LOPEZ MAZO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 328 RAD: 2021-00136-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	332
RADICADO	052664053001 2021-00139-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	<b>EDIFICIO ZURICH P.H.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA – ACCION FIDUCIARIA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por EL EDIFICIO ZURICH P.H. en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA – ACCIÓN FIDUCIARIA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello podrá allegarlo al Juzgado en cualquier momento, es decir, sin ninguna restricción, solo bastará que anuncie en la portería que se trata de la entrega de un título original.*

INTERLOCUTORIO 332 RAD: 2021-00139-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 22 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>330</b>
RADICADO	052664003001 <b>2020-00140-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ALEJANDRO GIL ARANGO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRO GIL ARANGO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto al revisar el proceso se evidencia que se trata de una acción ejecutiva con garantía real, cuyo origen es un contrato de hipoteca y garantizada mediante títulos valores, debe presentarse la escritura original con sello de que presta mérito ejecutivo además de los títulos valores que la respaldan. Lo anterior por cuanto se requiere del análisis y lectura de los documentos en original.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho de conformidad con los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	331
RADICADO	52664053001 <b>2021-00141-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA Y CONTRATO DE LEASING
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>TRES TIERRAS S.A.S. Y OTROS</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de TRES TIERRAS S.A.S. Y OTROS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original (PAGARÉS Y CONTRATO LEASING), razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en*

INTERLOCUTORIO 331 RAD: 2021-00141-00

*cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	333
RADICADO	052664053001 2021-00143- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>INMOBILIARIA MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>GENTE MAYORISTA DE TURISMO S.A.S. Y OTRA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por INMOBILIARIA MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A. en contra de GENTE MAYORISTA DE TURISMO S.A.S. Y OTRA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se hace necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago de ser el caso), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

INTERLOCUTORIO 333 RAD: 2021-00143-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	335
RADICADO	52664053001 2021-00144-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN
DEMANDADO (S)	ALBA LUCÍA MARIN ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por COOBELÉN en contra de ALBA LUCÍA MARIN ALVAREZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 335 RAD: 2021-00144-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	336
RADICADO	52664053001 <b>2021-00147-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ALFREDO CANIZARES MADARIAGA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad comercial SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. en contra de ALFREDO CANIZARES MADARIAGA Para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del*

INTERLOCUTORIO 336 RAD: 2021-00147-00

*Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	336
RADICADO	052664003001 2020-00149-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>SEBASTIAN ANTONIO CASTRILLÓN CANO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA, incoado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de SEBASTIAN ANTONIO CASTRILLÓN CANO de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Deberá aclarar o corregir el escrito de demanda pues, pues en el acápite liminar indica que el domicilio del demandado corresponde a Sabaneta, empero en el acápite de competencia y cuantía señala que esta se determinó por el domicilio del demandado, lo cual no es concordante, de allí que deberá corregir esta inconsistencia.
- De otro lado, deberá la parte demandante aportar dentro del término legal el título valor original que sirve de causa a la presente acción cartular. La documentación exigida deberá ser entregada en cualquier momento en el Despacho, para lo cual solo bastará anunciar la entrega del título.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copias de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **23** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>334</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00152-00</b>
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	<b>NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>CAMILO ALEXANDER TAPIAS ZABALA</b>
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S. con Nit. 9011147876 representada legalmente por SANDRA MARCELA ZULUAGA y quien actúa a través de apoderado judicial en contra del ciudadano CAMILO ALEXANDER TAPIAS ZABALA ciudadano que se identifica con cédula Nro. 1152457773, acción

fundamentada en la causal de mora en el pago de doce (12) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$19.800.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 08 de febrero de 2020 al 07 de febrero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 45 A Sur Nro. 39 B – 101 APTO 1235 parqueadero y cuarto útil nro. 262 piso 1 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al profesional del Derecho OTONIEL AMARILES VALENCIA abogado titulado con T.P. 33557 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en él poder especial.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA \_\_\_\_\_*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2006 0071200  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Del estudio del avalúo presentado se pudo constatar que los bienes objeto de la medida cautelar se encuentran determinados sólo por la dirección, más no por sus linderos y para un posible remate cada bien inmueble debe estar debidamente identificado por su dirección y linderos, es por ello, que se requiere al perito a fin de que proceda de conformidad complementándolo y/o adicionándolo.-

Además, también se requiere a la parte actora para que actualice la liquidación del crédito y, a la secuestre, señora BEATRIZ ELENA CASTRO DIAZ, quien se localiza en Calle 53 B Nro. 78 125, teléfono 4211513 a fin de que de manera inmediata y en forma mensual informe sobre el estado de cada inmueble para así garantizar la entrega de los mismos en caso de llegarse al remate, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

La apoderada demandante deberá informar tanto al perito como a la secuestre sobre el requerimiento que se le está haciendo.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro23 hoy /15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2014 00043 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Despacho acepta la revocatoria del poder conferido a la Dra. LUZ ELENA VARGAS CORREA, abogada titulada con T.P. 210.830 C.S.J., revocatoria hecha por la demandante señora MANUELA VELASQUEZ GALLO, quien dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá solicitar por medio de incidente que se regulen sus honorarios (art. 76 del C. G. del Proceso).

De otro lado, se le reconoce personería al Dr. JORGE MARIO SANCHEZ FLOREZ, abogado titulado y en ejercicio, para que actúe en representación de los derechos y garantías de la parte actora, según los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G. V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2017 - 00230**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho la dirección actualizada, teléfono y demás datos del demandado SANTIAGO HERNÁNDEZ GÓMEZ, con C.C. 1.037.611.105. Igualmente para que nos informen sobre el correo electrónico del citado demandado. Ofíciense en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2017-00583**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita a esta judicatura reconozca a otro abogado como “ABOGADO SUSTITUTO”, esta juzgadora rechaza de plano tal petición, pues una cosa es “SUSTITUCION DEL PODER y otra muy distinta “ABOGADO SUSTITUTO”, pues la primera figura consiste en que el apoderado genitor releva sus funciones en otro profesional del Derecho para que actúe en el proceso, hasta tanto dicha sustitución sea revocada, lo anterior por cuanto nuestro ordenamiento jurídico establece la prohibición expresa de que una parte procesal actúe a través de dos o más mandatarios; Así las cosas, la figura a la cual acude el profesional del derecho no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

En razón de lo anterior, deberá indicar si lo que desea es sustituir su poder, circunstancia que lo apartaría del conocimiento del presente asunto, pues, en dicho evento, quien actuaría sería, el abogado a quien se le sustituyeron las facultades otorgadas por el demandante.

**CÚMPLASE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

s.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2017 - 00603**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado ALVARO DE JESUS OSORIO MEJÍA, con C.C: 98.549.594. Oficiese en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00965 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que no es procedente la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que no ha dado cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, no ha presentado la liquidación del crédito.

Es de anotar, que en caso de presentar dicha liquidación, deberá tener en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e incluir los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro23 hoy /15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2018 - 00714**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURA Y EQUIDAD SEGUROS, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado LUIS ALBERTO PINO ZAPATA, con C.C. 1.128.415.872. Igualmente para que nos informen sobre la dirección actualizada, teléfono y demás datos del citado demandado. Ofíciase en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01086 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual arroja un saldo a favor del demandado, descontando las costas del proceso a la suma de \$1.985.986.46, se corre traslado a las partes por el término de tres días.

Vencido dicho término y, toda vez que hay dinero suficiente para cancelar la obligación, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro23 hoy /15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	16
Radicado	05266 40 03 001 2018 01409 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	SARA CATALINA RESTREPO VÉLEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de la señora SARA CATALINA RESTREPO VÉLEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído 071 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, la señora SARA CATALINA RESTREPO VÉLEZ, el 24 de noviembre de 2020, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega a través de la modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de

conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

### **IV. CONCLUSIÓN.**

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

## V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de la señora SARA CATALINA RESTREPO VÉLEZ, por la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$11.931.355.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré obligación 356767410 con vencimiento para el 05 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de junio de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.187.714.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré obligación 103759877171225 con vencimiento para el 21 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a

partir del día 22 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.554.269,54**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00077 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Con el fin de resolver sobre el escrito presentado, deberá la apoderada de la parte demandante adecuar la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta el mandamiento de pago y el fallo, es decir, liquidar los intereses de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y, en caso de existir abonos y/o retenciones se imputarán en las fechas en que se consignaron.

Es de anotar, que revisado el portal de los depósitos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia, no obra consignación alguna a órdenes del proceso de la referencia por concepto de retención efectuada a la parte demandada.

Se reconoce personería a la Doctora JENNIFER CORTES SALCEDO como apoderada sustituta de la Doctora LEYDI CATALINA DIAZ CASTRO, en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro24 hoy /16/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2019 - 00260**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho la dirección actualizada, teléfono y demás datos de la demandada GLORIA ELENA NEVADO TAMAYO, con C.C. 1.039.683.825. Ofíciense en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2019-00849**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, donde informa que se registró el embargo sobre el bien inmueble con F.M.I. **001-578280**, por ser procedente se ordena elaborar Despacho comisorio con destino a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO ® para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con F.M.I. **001-578280**, ubicado en el **municipio de Envigado**, cuya propietaria es el demandado CARLOS ALBERTO VANEGAS HENAO.

**SECUESTRE: JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA**  
**CÉDULA: 71.688.935**  
**DIRECCIÓN: CALLE 8 SUR 43B-112**  
**INTERIOR 1706, MEDELLÍN.**  
**TELÉFONO: 487 14 24**  
**CELULAR: 312 240 94 25**  
**CORREO: joseyalketon@hotmail.com**

El comisionado queda facultado para fijar fecha y hora para la diligencia, SUBCOMISIONAR, relevar al secuestro de ser necesario y de ALLANAR.

También se faculta para REMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestro deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad. CUMPLASE.....FDA.....LA JUEZ.....LUZ MARIA ZEA TRUJILLO—

CUMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	17
Radicado	05266 40 03 001 2019 00967 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	ELECTROBELLO S.A.
Demandado (s)	DIEGO FERNANDO MANCO HIGUITA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad ELECTROBELLO S.A., en contra del señor DIEGO FERNANDO MANCO HIGUITA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1842 del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, el señor DIEGO FERNANDO MANCO HIGUITA, el 02 de octubre de 2020, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega a través de la modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

### III. CONSIDERACIONES.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

## **IV. CONCLUSIÓN.**

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

## **V. DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad ELECTROBELLO S.A., y en contra del señor DIEGO FERNANDO MANCO HIGUITA, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.492.800.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 109171 con fecha de vencimiento para el 12 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **13 de diciembre de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$201.528,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00100 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante llamada telefónica, la accionante, señora SANDRA MILENA CALLE MEJIA manifestó al Despacho, que la entidad aún no le asigna la cita para su hijo menor, no obstante de estar pendiente y presentándose ante la misma, en razón a ello, se REQUIERE por última vez a EPS ECOOPSOS SAS para que por intermedio del Doctor JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO se sirva proceder de conformidad, so pena de darse cumplimiento a la multa impuesta por éste juzgado (cobro coactivo) y confirmada por el Superior, es de anotar, que ya la orden de arresto se encuentra en trámite, pues se ofició al Comandante de Policía.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro23 hoy /15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**Secretario**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A :

DR. JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA EPS  
ECOOPSOS S.A.S. Y COMO PERSONA NATURAL  
correo: tutelas@ecoopsos.com.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

SRA. SANDRA MILENA CALLE MEJIA  
correo: personeriasalgar\_antioquia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2020 - 00211**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado HEIVER STIVEN MARROQUÍN SANABRIA, con C.C: 1.032.481.833. Ofíciense en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2020 - 00211**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado HEIVER STIVEN MARROQUÍN SANABRIA, con C.C: 1.032.481.833. Ofíciense en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 052664003001 2020-00229-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora manifiesta no tener conocimiento de otra dirección para efectos de intentar la notificación del demandado o integración de la Litis, el Despacho accede a emplazar al ciudadano SEGUNDO EUSTORGIO HERNÁNDEZ SANTOYO conforme los postulados del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es sin la necesidad de realizar publicación por medio escrito.

En razón de lo anterior, se ordena por Secretaría proceder a la inclusión del presente proceso en el SISTEMA NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **21** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2020-00598**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Se allega a las presentes diligencias oficio 0-0121-2612 (radicado 2015-00166) proveniente del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, quien indica que SI TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado por este Despacho mediante oficio 1937 del pasado 27 de octubre de 2020, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2020-00859**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA, con T.P. 333.590 del C. S. de la J., a la abogada MANUELA CASTAÑO VILLA, con T.P. 333.029 del C. S. de la J del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00872 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Ante la respuesta que da la parte accionada, se tiene que ya se cumplió con las pretensiones solicitadas por la parte accionante, es por ello que se da por terminado el presente incidente por sustracción de materia y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro23 hoy /15/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A :

DR. ADALBERTO HERRERA LOPEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA URBANIZACION RESIDENCIAL CHABLISS P.H. Y COMO PERSONA NATURAL  
correo: [chablisph@gmail.com](mailto:chablisph@gmail.com)

SR. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ  
correo [maojara1984@hotmail.com](mailto:maojara1984@hotmail.com)